

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00515 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **LEIDY BIBIANA OSORIO QUINTERO** contra **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA**.

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a43f811eb3533d37d9bd9668e2c8cd57c9365364c87e7bc5b8f78b4b36c56a**

Documento generado en 18/09/2020 10:39:54 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: LEIDY BIBIANA OSORIO QUINTERO
ACCIONADO	: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA
RADICACIÓN	: 2020 – 0515.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora LEIDY BIBIANA OSORIO QUINTERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Que actualmente registra en la página del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones Por Infracciones De Tránsito SIMIT registra una (1) multa con número 2575400000022277277 a cargo de SERT SOACHA, infracción que según aduce corresponde a un fotocmparendo que no le fue notificado en debida forma, pues la ley 769 de 2002 en el artículo 135, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 pues *i.* nunca se le informo de tal fotomulta. *ii.* que el comparendo solo podría imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor, sumado a que no cuenta con licencia de conducción y *iii.* no se le allego el formato único nacional de comparendo aprobado por la resolución 3027 del año 2010, y el artículo 137 de la ley 769 del 2002.

1.2.- Esgrime que la información de notificación se encuentra debidamente relacionada en el RUNT, que desconoce el motivo por el cual no se le notifico, ya que por una consulta en la plataforma del SIMIT el día 11 de Marzo del año en curso es donde se entera que tiene una fotomulta, en donde de fecha del 16 de enero de 2020, destacando que en la plataforma del RUNT en el icono de multas e infracciones se me dice que se encuentro a paz y salvo.

1.3.- Aduce que los anteriores reparos de cara a los pronunciamientos de la Corte Constitucional fueron expuestos por

medio de derecho de petición ante la entidad accionada obteniendo así una respuesta negativa a sus pretensiones, aun así acogiéndome taxativamente a la normatividad vigente, lo que considera como un silencio administrativo negativo, por lo que depreca que se declare prescrito el comparendo número 2575400000022277277 y sea descargado de las distintas plataformas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que efectivamente, revisado el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) registra a su nombre, sin embargo, tal y como se le informó al accionante mediante oficio de consecutivo No. JUR.UT-SERT-1981-112019 del 21 de noviembre de 2019, el cual le fue remitido en respuesta a su derecho de petición del 08 de noviembre del mismo año, respecto del proceso de notificación adelantado respecto de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 2575400000022277277 de fecha 26 de Octubre de 2018, aclara que esta se envió para notificación personal el 06 de noviembre del mismo año, a la dirección que fue reportada por el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT para la fecha de la imposición de la foto-detección, esto es a la CALLE 48Y No 5C 28 de Bogotá D.C., estando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo para enviarla. Sin embargo, como se puede evidenciar en la colilla anexa, la empresa de servicios postal contratada reportó una devolución por la causal "DIRECCIÓN INCORRECTA", a pesar de ser la dirección que figura en la plataforma RUNT para efectos de notificaciones.

2.1.2.- Adicionalmente aclara que existe una errada interpretación por parte del accionante, puesto que no es cierto que deba llegar el comparendo al domicilio en los 3 días, y para explicarlo debemos remitirnos a la Ley 1383 del 2010, que modifica y actualiza la Ley 769 del 2002, en su artículo 22¹. Señalando que se trata del envío del comparendo, mas no del recibo del comparendo, como erradamente es interpretado. Así las cosas, el

¹ "No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia"

comparendo una vez que es validado se entrega en la oficina de correos dentro de los 3 días siguientes, cumpliendo a cabalidad con la norma, como ocurrió en este caso en particular.

2.1.3.- Sobre la validación que se debe efectuar por parte de la autoridad, la Resolución No. 718 de 2018 en su artículo 12 dispuso: "*la validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción*". Por lo que, la notificación que se remitió se hizo de acuerdo con los presupuestos legales vigentes, como puede evidenciarse en la colilla de envío.

2.1.4.- Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa del aquí accionante, este organismo de tránsito procedió a notificar mediante Resolución de Aviso ROFT008541 del 31 de enero de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y con Aviso No. 1075; en las instalaciones de este Organismo de Tránsito, ubicado para la época en la Carrera 7 N° 32-35 de Soacha Cundinamarca, Local 137 del Centro Comercial Mercurio, así como también en la página de la Secretaria de Movilidad de Soacha², por el término de diez (10) días en su totalidad comprendiendo el procedimiento establecido para las 2 modalidades de notificación (*personal y aviso*). De manera que, a partir del día hábil siguiente a la desfijación del aviso, se entiende que quedó notificada la orden de comparendo y de la misma manera, contaba el accionante con los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, para que accediera al beneficio del pago con descuento al que hubo lugar o ejerciera su derecho a la defensa agendando audiencia de impugnación.

2.1.5.- Sin embargo, cabe anotar que la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, es decir, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los Jueces Ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, por lo que es necesario recordar que en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha establecido como regla general que la tutela es improcedente cuando el actor cuenta con otro medio o recurso judicial de defensa, excepto cuando el recurso existente no es eficaz e idóneo, o cuando la tutela se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.1.6.- En tal sentido, reitero que, si bien el accionante solicita amparo a los derechos fundamentales, no se evidencia el perjuicio irremediable el cual es requisito indispensable y sobre el cual hace referencia la jurisprudencia y normatividad antes citada. Como se ha explicado en el curso procesal, no se vulneró por parte de esta secretaría el derecho al debido proceso del accionante, toda vez que este organismo procedió a notificarlo conforme al mandato

² <http://alcaldiasoacha.gov.co/secretaria/secretaria-de-movilidad/actosadministrativos-movilidad/category/128-notificacion-de-comparendos-electronicos>

legal establecido, remitiendo la notificación de la comisión a la infracción a la dirección registrada del último propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y de igual manera se le notificó por aviso de la misma.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales, los que si bien no indica, llevan al despacho a inferir que se trata de una transgresión al debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no declarar prescrito el comparendo No. No. 2575400000022277277, al no haberse notificado en legal forma, sumado a que no tiene licencia de conducción.

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de no decretar la prescripción del comparendo No. 2575400000022277277, que le fue impuesto a la accionante, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de

una conducta transgresora del derecho fundamental que se aduce como conculcado.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la notificación del comparendo impuesto o el incumplimiento de termino alguno para tal procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la declaratoria de prescripción del comparendo, si la aparente indebida notificación que se alude da lugar a la consecuencia deprecada en el acápite de pretensiones, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008⁴, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)"*⁵, ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*⁶.

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *"resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico*

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁶ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”⁷.

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado a la inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco se encuentra acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que la parte actora haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, iniciando la correspondiente nulidad por indebida notificación o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991⁸]⁹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión¹⁰.

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se declare la prescripción del comparendo en mora, sin haber iniciado las acciones legalmente previstas, previamente ante la parte accionada o la jurisdicción correspondiente, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, sumado a que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la entidad accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medios de defensa para controvertir tal contravención, por lo que los planteamientos esgrimidos por la accionante no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

⁷ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

⁸ Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

⁹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁰ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, ni se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, y que ésta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada LEIDY BIBIANA OSORIO QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd9b67933954cacd51bce80bf47b300a182de6632177d2cc00650b109c00c0**

Documento generado en 28/09/2020 04:20:29 p.m.